

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 51 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A FIN DE QUE DICHA PORCION NORMATIVA NO CONTRAVENGAN DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, Y QUE GUARDE CONGRUENCIA CON LAS FACULTADES ATRIBUIDAS AL MUNICIPIO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 115 FRACCION II PARRAFO SEGUNDO E INCISO B) DEL PARRAFO TERCERO DE LA MISMA FRACCION DE DICHO NUMERAL CONSTITUCIONAL.**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
PRESENTE. –**

Humberto Armando Prieto Herrera ,Diputado integrante del GRUPO PARLAMENTARIO de MORENA, en la LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado, 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Ocurro ante esta Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, a presentar Iniciativa de ley, consistente en que se **DEROGUE EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 51 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Fundamental, en la cual se encuentran plasmados los principales Derechos Fundamentales de todo Ciudadano, así mismo, en nuestro sistema Jurídico Mexicano prevalece el principio de Supremacía Constitucional, el cual se encuentra consagrado en el artículo 133 de Nuestra Carta Magna, el cual se hace consistir, que la Constitución Política Federal es la Ley Suprema, y que todas las Leyes secundarias deben ceñirse a lo ahí mandado y a las cláusulas que la contienen, tal principio es evidente como ya se dijo en el artículo 133 de la Constitución Federal, para lo

cual se hace la transcripción de la porcion normativa en el que tal principio de contiene, por lo que se transcribe a continuación el precepto antes indicado.

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Bajo dicho orden de ideas, es susceptible de establecer el Régimen federalista que tiene nuestro país, y que se observa en lo establecido desde la propia Constitución en su artículo 40 y 124 el cual es de transcribirse a continuación:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Como es de observarse la Federación está compuesta por Estados libres y Soberanos en cuanto a su régimen interior, y a su vez los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división Territorial y de su organización política y administrativa, al Municipio Libre, situación prevista en el primer párrafo del artículo 115 de la Ley Fundamental, porcion normativa que se transcribe a continuación.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Por otro lado, y siguiendo las propias bases establecidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observarse la Autonomía de la que está dotada el Municipio por la propia Constitución, visible dicha autonomía de las porciones Normativas del artículo 115 Constitucional

fracción II párrafo segundo e inciso b) del párrafo tercero de esa misma fracción del numeral antes citado, los cuales se transcriben a continuación.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

.....

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

De los preceptos citados, se desprende claramente, que el Constituyente Permanente dejó bien en claro la autonomía Municipal, lo cual resulta evidente de la redacción del inciso b) del párrafo tercero de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, en donde se legislo que los Municipios podían disponer libremente de su patrimonio inmobiliario, ya que en la Ley Suprema solo se impuso como limitante a los Municipios, que para poder disponer de su patrimonio Inmobiliario, solo se requería de una mayoría calificada para disponer de ellos, es decir solamente se debería contar con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio Inmobiliario Municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, no dejando lugar a dudas el Constituyente Permanente, que se le doto de una autonomía al Municipio para la disposición de sus bienes Inmuebles a través de los diversos actos que existen en la Ley, no dejando lugar a dudas, que esa fue la Voluntad del

Legislador Permanente de establecer esa libre disposición del patrimonio inmobiliario por parte de los Ayuntamientos plasmado en el inciso b) del párrafo tercero de la fracción II del artículo 115 de la Carta Magna, ya que para respaldar tal redacción literal, es suficiente observar parte del dictamen visible en el diario de debates de la reforma realizada en 1999 al artículo 115 de la Constitución Federal, el cual fue votado en primera instancia como cámara de origen por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mismo que a la letra dice en el punto "4.2.2. en el inciso b) se establece que la Ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran, sin embargo, en dichas decisiones la Legislatura Estatal ya no intervendrá en la toma de decisión a los Ayuntamientos," de lo señalado en el dictamen correspondiente, se advierte que el sentido del Legislador permanente fue de dotar al Municipio de autonomía plena en cuanto a la administración y disposición de su patrimonio Inmobiliario sin la intervención de otra autoridad, señalándose en forma particular a las Legislaturas de los Estados.

Expuesto lo anterior, y bajo dicho contexto, es de hacer referencia a lo establecido en el artículo 51 párrafo segundo y sus subsecuentes, a fin de poder establecer y dilucidar lo Inconstitucional, de la porción normativa que se estima es derogable, para lo cual se transcriben las porciones normativas de cuenta.

**ARTÍCULO 51.-** Los Ayuntamientos no podrán por ningún motivo:

.....

Para los casos a que se refiere la Fracción III, los Ayuntamientos gozarán de entera libertad para la toma de decisiones relativas a la afectación del patrimonio inmobiliario municipal. Para tales efectos se observará lo siguiente:

a).- Con el acuerdo de la mayoría de los miembros de los Ayuntamientos, éstos podrán realizar compras, adquisiciones mediante arrendamientos financieros, aceptación de herencias, legados y donaciones, siempre que no sean onerosas, y la celebración de contratos de comodato, cuando participen como comodatarios.

Las donaciones que apruebe el Ayuntamiento, con relación a los terrenos considerados como área de equipamiento, deberán ser exclusivamente para la prestación de servicios de interés público, conforme a lo señalado en el artículo 156, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas.

b).- Se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para la celebración de los actos jurídicos siguientes:

- 1.- Ventas.
- 2.- Donaciones, cuando el Ayuntamiento participe como donante.
- 3.- Permutas.
- 4.- Comodatos, cuando el Ayuntamiento participe como comodante.
- 5.- Toda clase de empréstitos, mutuos y créditos, así como sus reestructuras y novaciones.
- 6.- Fideicomisos.
- 7.- Concesiones de servicios públicos.
- 8.- Contratos de garantía, como hipoteca, fianza y prenda.
- 9.- Todos aquellos convenios, contratos o negocios jurídicos que afecten el patrimonio del Municipio, cuando la duración de los mismos exceda el periodo del Ayuntamiento, aún en los casos en que se cuente con la autorización del Congreso del Estado.
- 10.- Para la aprobación de los programas de obra pública, adquisiciones y arrendamientos.

**En los supuestos previstos por este inciso, el acuerdo de Cabildo se remitirá adjunto a la iniciativa que al efecto se presente ante el Congreso del Estado. Igualmente ocurrirá en los casos que se solicite autorización para la aceptación de herencias, legados o donaciones onerosas.**

.....

Como es de observarse, en el párrafo tercero del citado artículo 51 del Código Municipal Para el Estado de Tamaulipas, se señala que en los supuestos previstos por este inciso, el acuerdo de cabildo se remitirá adjunto a la iniciativa que al efecto se presente ante el congreso del Estado, igualmente ocurrirá en los casos que se solicite autorización para la aceptación de herencias, legados o donaciones onerosas, en consecuencia, dicho párrafo del numeral en cita. Riñe completamente con lo establecido por el Constituyente permanente en lo previsto en el párrafo segundo y tercero inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, ya que impide que el Municipio tenga una libre disposición de su patrimonio inmobiliario, en razón de que dicho precepto, limita a la realización y celebración de actos Jurídicos que se relacionen con el patrimonio inmobiliario del Municipio, con el requisito de que aunado a la autorización

calificada del Ayuntamiento, se envié al Congreso Estatal, para efecto de que dicho Órgano de poder autorice dichos actos Jurídicos del Municipio, siendo que por imperativo Constitucional, tales facultades no están destinadas para el Congreso Estatal, ya que el precepto constitucional 115 fracción II párrafo segundo y tercero inciso b) de la Ley Fundamental, solamente impone como requisito para que el Municipio pueda disponer del patrimonio Inmobiliario, el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, sin embargo jama impone la obligación, que tenga que requerir la autorización del Congreso para que se pueda disponer del patrimonio inmobiliario a través de los actos jurídicos ahí enumerados, razón por la cual, resulta procedente la derogación del párrafo tercero del artículo 51 del Código Municipal Para el Estado de Tamaulipas, en virtud de no ser congruente con lo dispuesto en la Constitución, además de que con la derogación de dicho párrafo se le deja al Municipio ejercer su Autonomía en los términos Constitucionales, y accionar sus facultades como Órgano de Poder Municipal, sin la limitación de tener que depender del poder legislativo para disponer de su patrimonio inmobiliario, lográndose con ello, que los Municipios tengan y logren una intervención real y efectiva de sus atribuciones y competencias Constitucionales, y no simplemente ser un órgano ejecutor, de lo que la Federación y los Órganos Estatales dispongan, motivos por los cuales resulta procedente, de que se derogue el párrafo tercero del artículo 51 del Código Municipal Para el Estado de Tamaulipas.

No siendo óbice para lo anteriormente expuesto, lo establecido en el último párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice lo siguiente “Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos con motivo de los actos derivados de los inciso c) y d) anteriores” ya que dicho párrafo limita a las Legislaturas a intervenir a través de la creación de normas estatales, única y exclusivamente para los inciso c) y d), más para lo preceptuado en el inciso e) del párrafo tercero de la fracción II de la Constitución Federal, ya que en ninguna parte de la constitución Federal, se le otorgan

facultades al Congreso para regular a través de leyes Estatales, lo referente a la disposición inmobiliaria del Municipio, motivo por el cual, el párrafo tercero que la Legislatura Estatal impuso en el artículo 51, consistente en el requisito de enviar las iniciativas relacionados con los actos Jurídicos que se mencionan en el precepto en mención, no es acorde a la Constitución, toda vez que en ninguna parte de la carta Magna se le otorga dicha facultad al Congreso local, de ahí la necesidad de que el precepto en mención este alineado con lo que el Legislador Permanente dispuso en la Constitución, ya que si hubiera querido limitar el actuar de los Ayuntamientos, y someter al escrutinio del congreso la disposición del patrimonio inmobiliario de los Municipios y restringir su autonomía, que dejo debidamente plasmada en la reforma de 1999, así lo hubiera decretado en el propio inciso b) del párrafo tercero de la fracción II de la Constitución Federal, sin embargo el Constituyente Permanente solo impuso como requisito a los Municipios para disponer de su patrimonio Inmobiliario, que los actos que de ellos derivaran deberían estar de acuerdo las dos terceras partes de los Integrantes del Ayuntamiento, y dejo al Congreso del Estado, solamente la facultad para legislar sobre qué actos serian sobre los que se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos, mas no para establecer un requisito adicional, consistente en la autorización o revisión del Congreso sobre los actos Jurídicos sobre los que el Congreso puede legislar, siendo un requisito que esta demás en el Código Municipal, por lo cual, siendo que las Legislaturas Locales, deben de someterse a lo mandado en la Ley Suprema Federal, es por lo que resulta necesario realizar dicho ajustes al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas en su artículo 51 párrafo tercero.

**Resultando, que sobre este aspecto existe Jurisprudencia definida emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la Controversia Constitucional número 19/2021, con Registro Digital 183605, bajo el rubro siguiente:**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 183605  
Instancia: Pleno**

**Novena Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 36/2003**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1251**

**Tipo: Jurisprudencia**

**BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).**

Por ello, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL SE DEROGA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 51 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A FIN DE QUE DICHA PORCION NORMATIVA NO CONTRAVENGAN DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, Y QUE GUARDE CONGRUENCIA CON LAS FACULTADES ATRIBUIDAS AL MUNICIPIO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 115 FRACCION II PARRAFO SEGUNDO E INCISO B) DEL PARRAFO TERCERO DE LA MISMA FRACCION DE DICHO NUMERAL CONSTITUCIONAL**

**ÚNICO. Se deroga EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 51 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y la derogación es para el efecto de que los Municipios tengan una libre disposicion de su Patrimonio Inmobiliario, en congruencia con su facultad de órgano Autónomo del Estado.

CD. VICTORIA, TAMAULIPAS, A 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.

**ATENTAMENTE**

  
\_\_\_\_\_  
**Mtro. Humberto Armando Prieto Herrera**  
Diputado Local